



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-00041749-MPD-SGSYRH#MPD

---

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que se inician las presentes actuaciones, en virtud de tres oficios remitidos por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, a cargo del Dr. Axel López, donde se solicita que se proceda con carácter de muy urgente a designar asistencia técnica para los Sres. Marcos Antonio Adorno Flor, Claudio Miguel Silva y Pablo David Fernández en sus respectivos legajos de ejecución.

Todo ello, en virtud que la Dra. Ximena Figueroa, Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de Personas no Privadas de Libertad ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal, no aceptó las designaciones cursadas (Cfr. GEDO IF-2021-00050488-MPD-SGSYRH#MPD, IF-2021-00051177-MPDSGSYRH#MPD y IF-2021-00052243-MPD-SGSYRH#MPD).

**II.-** De la compulsión de las presentaciones surge que, en el marco del legajo N° 157016/P, se controla la suspensión del juicio a prueba al Sr. Marcos Antonio Adorno Flor. En dichas actuaciones, el pasado 8 de agosto de 2018, se intimó a la defensa técnica (particular) a que conteste el traslado conferido, bajo apercibimiento de designar a la defensa oficial.

En virtud de que la defensa particular no contestó la vista conferida, el pasado 8 de abril de 2019 se decidió dar intervención a la Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de Personas no Privadas de Libertad al solo efecto de responder la vista dispuesta.

A su turno, la Unidad de referencia devolvió las actuaciones y solicitó que se suspendan los plazos procesales hasta tanto se convoque al Sr. Adorno Flor para que ratifique o rectifique su voluntad de ser asistido por un/a letrado/a de su confianza.

En atención a ello, el Juzgado resolvió citar al Sr. Adorno Flor a una audiencia en los términos del Art. 515 del CPPN, bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Ante dos inasistencias, se volvió a correr vista a la Unidad de Letrados, la que destacó que el Sr. Adorno Flor continúa siendo asistido por la defensa particular.

Intimado su abogado defensor en dos ocasiones, el Juzgado resolvió que en atención a que no se contestó el traslado, se debería cumplir con el Art. 104 del CPPN y citar al probado para que elija un letrado de su confianza bajo apercibimiento de designar un/a Defensor/a Oficial (30/12/2019).

Casi un año después (17/12/2020), el Juzgado decidió que sin que exista respuesta de la convocatoria de Marcos Antonio Adorno Flor ni que su defensor conteste el traslado conferido, se le haga conocer que, dentro del tercer día de notificado deberá designar un/a abogado/a de su confianza, bajo apercibimiento -en caso de no hacerlo- de ser asistido por el/la Defensor/a Oficial.

El 15 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución decidió designar a la representante de la Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de Personas no Privadas de Libertad y, en el mismo acto, corrió traslado por el dictamen Fiscal de fecha 17 de junio de 2019 en el que solicita la revocación del instituto.

De seguido, la Dra. Ximena Figueroa solicitó que se intime al Dr. Rubén Octavio Calderón a contestar el traslado conferido, bajo apercibimiento de ley, que se cumpla con los mecanismos previstos en el Art. 104 del CPPN y que se abstenga de tomar cualquier tipo de medida en el marco del proceso de ejecución hasta tanto no dé con la persona de Adorno Flor.

Finalmente, el Juzgado resolvió que en virtud de que no se pudo ubicar al nombrado y que el abogado designado no contesta los traslados conferidos, hay que considerar que resulta absolutamente necesario que el probado cuente con una asistencia técnica pública para resolver la situación planteada en el proceso de ejecución penal. Por ello, dispuso librar oficio electrónico a la Defensoría General de la Nación, a fin de que se proceda a la designación de asistencia técnica para el causante con carácter de muy urgente.

**III.-** Por su parte, de las copias del legajo N° 70810/2016/TO1/EP1 se desprende que se supervisa la suspensión de juicio a prueba seguido a Claudio Miguel Silva.

Así, el pasado 18 de febrero de 2021, se dispuso poner en conocimiento del nombrado la renuncia de su defensor para que designe uno/a de su confianza bajo apercibimiento de que de no hacerlo se designará la defensa de oficio.

En atención al tiempo transcurrido, el 8 de julio de 2021 se designó a la Dra. Ximena Figueroa al solo fin de que conteste el traslado conferido respecto de lo dictaminado por la Sra. Fiscal (que solicita se revoque la suspensión del juicio a prueba).

La Sra. Defensora Pública Coadyuvante rechazó su intervención hasta tanto se cumpla con los mecanismos previstos en nuestro Código de forma, y solicitó que se abstenga de tomar cualquier tipo de medida en el marco del proceso de ejecución hasta tanto no dé con la persona del Sr. Silva, se lo notifique del estado actual de las actuaciones y se le requiera que designe un/a nuevo/a abogado/a de su elección o a la Defensa Pública (Art. 104 del CPPN).

Asimismo requirió que se intime al Dr. Almonacid a los efectos de que informe si se ha comunicado con Silva a fin de informarle sobre la renuncia efectuada.

Finalmente, en virtud de que no se pudo ubicar al nombrado y siendo que el abogado designado no contesta los traslados conferidos, el Juzgado resolvió que resulta absolutamente necesario que el probado cuente con una asistencia técnica pública para resolver la situación planteada en el proceso de ejecución penal, por lo que dispuso que se libre oficio a la Defensoría General de la Nación, a fin de que se proceda a la designación de asistencia técnica para el causante con carácter de muy urgente.

**IV.-** En lo que respecta al Legajo N° 74986/P, donde se controla la suspensión del juicio a prueba de Pablo David Fernández, el pasado 13 de julio de 2021 se notificó al probado de la renuncia de su letrado y se lo intimó a que dentro del tercer día de notificado designe un/a abogado/a de su confianza, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de ser asistido por el/la Defensor/a Oficial.

En este orden, al no haber presentado un nuevo letrado de su confianza, el juzgado decidió tener por designada a la Dra. Ximena Figueroa.

A su turno la Defensora Pública Coadyuvante rechazó la intervención hasta tanto se cumpla con los mecanismos previstos en el Art. 104 del CPPN y, en concordancia, solicitó que se desestime la renuncia pretendida por el defensor particular hasta tanto se recabe la voluntad del encausado (Art. 106 CPPN). Asimismo, petitionó que el Juzgado se abstenga de tomar cualquier tipo de medida en el marco del legajo de ejecución hasta que dé con la persona del probado.

Dicha situación motivó que el Juzgado libre oficio electrónico a esta Defensoría General de la Nación a los mismos fines que los anteriormente descriptos.

**V.-** Llegado el momento de expedirme al respecto, he de adelantar que entiendo que las situaciones descriptas se corresponden con aquella abordada en la RDGN-2021-912-E-MPD-DGN#MPD, en la que indiqué a la Dra. Ximena Figueroa que se abstenga de intervenir en la asistencia técnica y, ante cualquier resolución judicial adversa, dirija su actuación en cada instancia procesal a resguardar la garantía contemplada en el Art. 8.2d y 8.2e CADH, Art. 14.3d PIDCP, Art. 75 Inc. 22 CN y Art. 104 y ss del CPPN, en cuanto disponen el derecho del/de la imputado/a a elegir un/a abogado/a de su confianza. Todo ello, en el marco de un legajo del registro del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3.

En aquel acto administrativo recordé que, en reiteradas oportunidades, se ha sostenido en este ámbito que la intervención de la defensa pública es subsidiaria (Res. DGN N° 1668/05, 747/08, 1433/08, 931/09, 1100/11, 82/14, 1355/15, 545/16, 1487/17 entre otras), en tanto resguardo del derecho del/de la imputado/a a defenderse personalmente o a designar un/a abogado/a de su confianza (Art. 8.2.d) CADH; Art. 14.3.d) PIDCP; Arts. 104 y 107 del CPPN). En efecto, “[s]ólo cuando estas circunstancias no se produzcan, deberá intervenir el defensor público, ante la ausencia de intervención de un defensor particular y que, verificadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material del imputado con la defensa técnica del abogado público. Pero no puede decirse que la defensa particular y la defensa oficial actúan de manera conjunta, sino subsidiariamente” (Res. DGN N° 1433/08).

La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa reafirma este criterio, al establecer como uno de los principios específicos de actuación de sus integrantes la “intervención supletoria” (Art. 5, Inc. c, Ley N° 27.149).

Asimismo, las particularidades de los casos informados permiten avizorar un escenario donde existe una persona individualizada, a la que nunca se le notificó fehacientemente la renuncia o apartamiento de su defensa particular, nótese que surge de las actuaciones que los letrados no tuvieron contacto con sus asistidos para informarles estos extremos.

De tal modo, el criterio adoptado por el Juzgado de modo alguno puede compatibilizarse con la citada reglamentación que recepta pautas convencionales de protección de los derechos humanos; pues, la decisión que recoge la necesidad de garantizar sus defensas frente a un determinado acto procesal no puede soslayar aquella garantía integrante del debido proceso, ligada a la elección del modo en que cada uno de los imputados materializará su asistencia técnica. En tal sentido, corresponde destacar que el derecho bajo consideración es de titularidad de los nombrados.

Lógicamente, la única forma de proteger aquel derecho a elección de los imputados –y la intervención subsidiaria de esta Institución- es mediante la notificación previa de la renuncia o apartamiento de su abogado particular.

Por lo demás, sostener la actuación de la defensa pública en estas situaciones, lejos de preservar la garantía de defensa en juicio, menoscaba el derecho de los imputados a designar un/a abogado/a de confianza, a la vez que su actuación en ausencia generaría supuestos de posibles incompatibilidades y contradicciones entre la actuación de los/as defensores/as y la defensa material, las que deberían de esgrimirse como una amalgama.

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

#### **RESUELVO:**

**I. CONVALIDAR** la actuación de la Dra. Ximena Figueroa en los legajos de ejecución N° 157016/P, N° 70810/2016/TO1/EP1 y N° 74986/P seguidos contra los Sres. Marcos Antonio Adorno Flor, Claudio Miguel Silva y Pablo David Fernández, respectivamente.

**II. HÁGASE SABER** lo resuelto al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 mediante correo electrónico.

**III. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE** a la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Ximena Figueroa; a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos y a la Secretaría General de Política Institucional.

Cumplido, archívese.

